

00349 - 2022 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 25 de Julio de 2022, se inadmitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderado judicial por ANIBAL SALCEDO LEÓN respecto de los menores NATHALY FERNANDA y DAVID SANTIAGO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

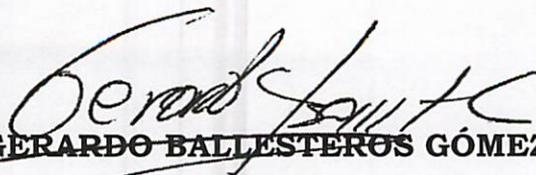
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderado judicial por ANIBAL SALCEDO LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00305 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 25 de Julio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO contra NEISON ABDIEL (menor de edad) representado por su progenitora LINNDENY PENSILBANIA RANGÉL PARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDISON SUÁREZ RAMÍREZ, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDISON SUÁREZ RAMÍREZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00302 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 25 de Julio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de LUZ DARY MORA APARICIO contra GINA KATERINE, DAYAN CAROLINA y CARLOS ANDRÉS WALTEROS MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

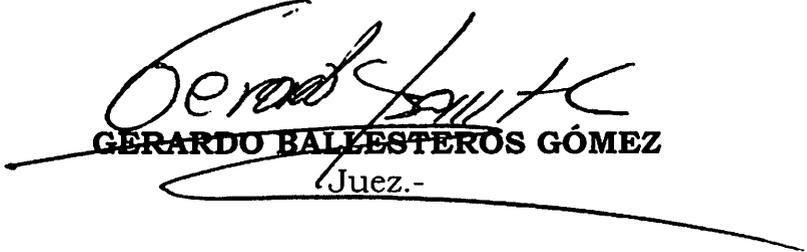
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00293 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 25 de Julio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por HELDA AGUILAR VARGAS contra LUZ MARY, EDILIA, OLGA, ARNULFO ARLEY AGUILAR AGUILAR y DIANA SOFÍA RONCANCIO AGUILAR quien actúa en representación de su progenitora OTILIA AGUILAR AGUILAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO AGUILAR, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

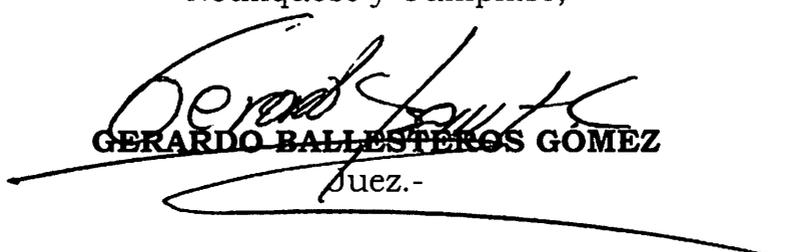
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ARNULFO AGUILAR, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del E y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00292 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 18 de Julio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL contra LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **SE INFORMA** a la señora Ludy Dirley Velandia que para actuar dentro del presente proceso o en cualquier trámite judicial, es menester tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho, por tal motivo se le recomienda asesorarse de un abogado para intervenir en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

00290 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra JOSÉ DAVID LUGO OTAVO, MARGOT PRIETO CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, pretende la demandante las medidas cautelares de conformidad con el artículo 598 del C. G. del P.

Aunque la parte demandante solicito las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, debe manifestarse que, en tratándose de un proceso DECLARATIVO solamente procede como medida cautelar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y EL SECUESTRO, (Art. 590 C.G.P.) cumpliendo lo establecido en el numeral 2° de dicha norma (prestar caución), ya que, las medias cautelares contempladas en el art. 598 del C.G.P., sólo son aplicables a los procesos allí en listados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante solicitar las cautelas correspondientes (Art. 590 C.G.P.), debiendo allegar de una vez la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00321 - 2022 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta por ROSALBA SIERRA respecto de SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibídem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto a la presunta desaparecida SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G. del P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 86672020)

ARROL DAVIS PAIVA PINILLA
Secretario

00140 2022
00408 - 2018 EJECUTIVO - ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, cinco (5) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA (ARAUCA)

Saravena, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver la solicitud hecha por la parte demandante dentro del EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ELIZABETH YULIETH FAJARDO DAZA contra EDWAR FABIÁN CARVAJAL CASANOVA, relacionadas con la de terminación del presente proceso.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, informa al juzgado que el señor EDWAR FABIÁN CARVAJAL CASANOVA identificado C.C. 1.098.729.817 se encuentra a paz y salvo con la deuda que dio inicio al proceso de la referencia hasta el mes de Marzo de 2022, toda vez que a partir del mes de Abril será pagada el valor de \$350.000.00, de esta manera solicita la terminación del proceso.

PARA RESOLVER

El artículo 461 del C. G. del P., señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y como quiera que la solicitud radicada por el apoderado de la ejecutante cumple con lo estatuido en el Art. 461 del C.G. del P., y que además lo que se busca es poner fin a un litigio, cuyo objeto no es otro que el pago de la obligación ejecutada, por lo que, no habiendo más motivos para que el mismo permanezca vigente, es del caso acceder a lo peticionado, declarándose en consecuencia su terminación, por pago total de la cuota alimentaria hasta el mes de Marzo de 2022, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en él.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ELIZABETH YULIETH FAJARDO DAZA contra EDWAR FABIÁN CARVAJAL CASANOVA por pago total de la obligación, tal como lo manifestó y lo solicitó el apoderado de la ejecutante en memorial que antecede.

Así las cosas, el demandado queda a paz y salvo de la cuota alimentaria hasta el mes de Marzo de 2022.

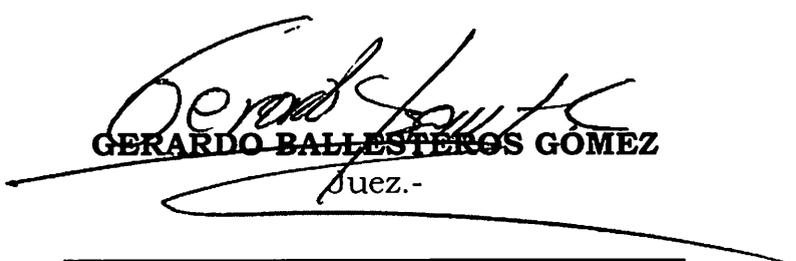
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

Por secretaria e inmediatamente, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor, en el libro radicator respectivo, archívense las diligencias.

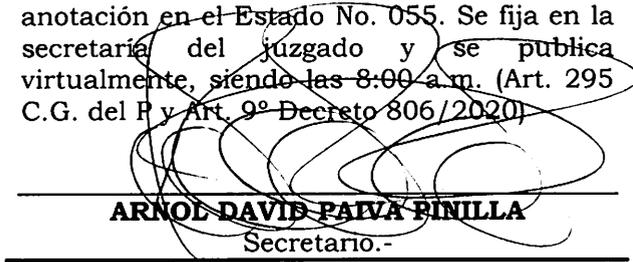
CUARTO.- Sin costas a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA BINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2022-00395-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del causante ABILIO ANGARITA fue el Municipio de Arauquita, Arauca; que los bienes inventariados fueron valuados en la suma de \$180.000.000, sin embargo, se advierte que los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-5182 y 410-88596 están valuados catastralmente en la suma de \$17.154.000 y \$16.169.000, respectivamente. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN del causante ABILIO ANGARITA, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, y el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Arauquita, Arauca.

Ahora, si bien es cierto al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., según lo expuesto en el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO y RELACION DE BIENES, se avaluaron los bienes inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE en la suma de \$180.000.000, lo cierto es que según el avalúo catastral los inmuebles inventariados suman el valor de \$33.323.000, lo que sumado al valor de los semovientes inventariados nos da un total de \$113.323.000, es decir que su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante ABILIO ANGARITA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante ABILIO ANGARITA.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO.- **RECONOCER** al/ Dr./a YEINI RAQUEL BLANCO MENDOZA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

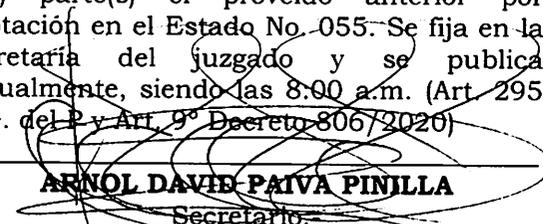
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

8173631844-001-2022-00405-00 RESCISIÓN L.S. PATRIMONIAL

A) Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto primero (1°) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 883
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de RESCICION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LESION ENORME propuesta por LUZ NORELYS CALDERON GODILLO contra FERNANDO GUZMAN TAFUR, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredita, haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inciso 4, de la ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte demandante no allego el acta de la audiencia de conciliación previa, exigida como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

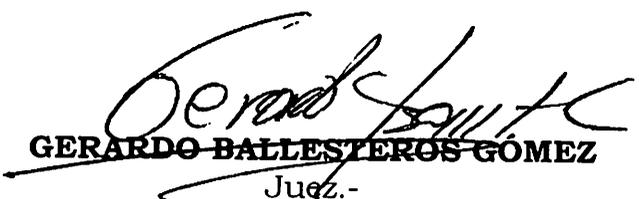
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendándose sea presentada integrada en un solo escrito.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDWIN EGDARDO SANCHEZ SACNHEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2022-00399-00 RESCISIÓN L.S. PATRIMONIAL

Al Despacho del señor Juez informando que, estando la demanda para pasar al despacho para su calificación se recibió escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que retira la demanda propuesta. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por JULIO FERMANDO GARCIA Y OTRO contra BENJAMIN TORRES RAMOS, deberá accederse a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en consecuencia se acepta el retiro de la demanda propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. LUZ MARINA CABEZA PEREZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveyido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2022-00397-00 ALIMENTOS - FIJAR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ALIMENTOS - FIJACIÓN, propuesta por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra FERNEY JHOJANES SOLANO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, concordante con el art. 129 y SS del C.I.A. por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

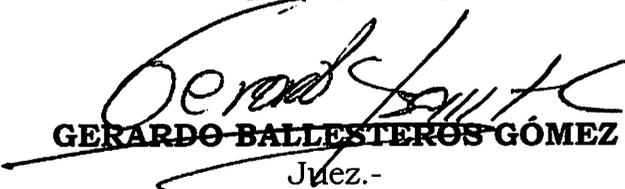
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso -VERBAL SUMARIO- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2022-00403-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por CENEIDA CUBIDES MONCADA, respecto del señor LUIS BETRAN CUBIDES MONCADA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 22, 396, 577, del C.G.P., modificados por la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ LUIS BETRAN CUBIDES MONCADA, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar a LUIS BETRAN CUBIDES MONCADA, ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

SEXTO.- RECONOCER al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

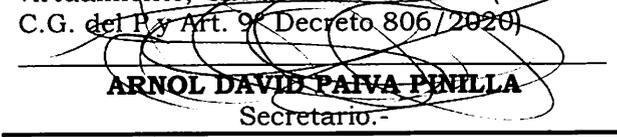
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PEÑA

Secretario.-

8173631844-001-2022-00404-00 DIVORCIO Y L.S.C. MUTUO ACUERDO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAÑA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN Y MIREYA FLÓREZ DELGADO, se observa lo siguiente:

1.- En el numeral segundo de los HECHOS se dice que la sociedad conyugal ya fue liquidada, pero en el numeral segundo de las DECLARACIONES se pide se declare disuelta y liquidada en ceros la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio.

Debe aclararse esta situación.

2.- En el acuerdo respecto del establecimiento de las menores AYLIN SOFIA Y ESTEBAN MARIN FLOREZ (Custodia y cuidado personal, visitas, alimentos, educación, salud etc...), no se estableció en una suma concreta el valor de la cuota correspondiente al vestuario.

Debe establecerse en una suma concreta de valor de cada muda de ropa.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentar la demanda integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

8173631844-001-2022-00413-00 ALIMENTOS - FIJAR

Al Despacho del señor Juez informando que, estando la demanda para pasar al despacho para su calificación se recibió escrito proveniente del apoderado de la parte demandante quien manifiesta que retira la demanda propuesta. Saravena, agosto primero (1°) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de ALIMENTOS propuesta por ANA MARIA ACAUÑA HERNANDEZ contra RENE GONZALO MANRIQUE ROMERO, deberá accederse a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en consecuencia se acepta el retiro de la demanda propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

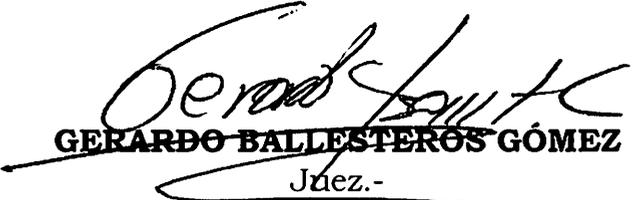
RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

8173631844-001-2022-00414-00 DIVORCIO Y L.S.C. MUTUO ACUERDO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por MELVIS PORRAS MARTINEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, se observa lo siguiente:

1.- Si bien es cierto en el numeral 3 del documento denominado ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE CONYUGES, se dice que la manutención del menor KEVIN FERLEY PORRAS MENDOZA estará a cargo de ambos cónyuges pero no se estableció en suma concreta el valor con la cual debe colaborar el señor MELVIS PORRAS MARTINEZ padre no custodio, respecto de la cuota alimentaria, vestuario, educación, salud, etc.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentar la demanda integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001- 2018 – 00382-00
Demandante: Luz Dary Albarracín Domínguez
Demandados: Claudia Maritza Pérez Dimate y Otros
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 0290

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda; en lo relevante los sintetiza el juzgado, así:

1.- Los señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), sin estar casados, existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular como marido y mujer, prodigándose socorro, fidelidad y ayuda mutua desde el día 21 de Octubre de 1980, hasta el día 21 de Septiembre de 2007.

2.- Los señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), se casaron por lo civil el 21 de Septiembre de 200, protocolizado mediante E.P. No. 971 de la Notaria Única del Círculo de Tame Arauca, inscrito en el registro civil de matrimonio con I.S. No.05030028 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame Arauca.

3.- El matrimonio de los esposos Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) se prolongó hasta el 09/01/2018, fecha del fallecimiento del esposo.

4.- El señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), fallece en el municipio de Saravena Arauca, como consta en el registro civil de defunción con I.S. No.5221501.

5.- La sociedad patrimonial de hecho y conyugal conformada entre Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), fue disuelta con ocasión de la muerte del último.

6.- La sociedad patrimonial de hecho conformada entre Luz Dary Albarracín Domínguez y el fallecido Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), tiene su inicio el 20 de Julio de 1988 fecha posterior a E.P. No. 2678 del 19/07/1988 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio Meta, en la que los señores Lacides Pérez Pérez y Cilia Dimate Gutiérrez de común acuerdo disuelven y liquidan su sociedad conyugal.

7.- El Señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) tuvo su último domicilio y sitio habitual de negocios el municipio de Tame Arauca.

8.- En la Unión Marital de Hecho existente entre Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) se procrearon a Cesar Alejandro Pérez Albarracín y Karen Elisa Pérez Albarracín.

9.- Se conoce de la existencia de los herederos Claudia Maritza Pérez Dimate, Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate.

10.- Durante su convivencia los señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), conformaron un patrimonio universal separado en dos niveles temporales, sociedad patrimonial y conyugal.

11.- A la fecha no ha iniciado Sucesión del señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) y como herederos determinados se tiene conocimiento a la fecha sus hijos Cesar Alejandro Pérez Albarracín y Karen Elisa Pérez Albarracín, Claudia Maritza Pérez Dimate, Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate.

12.- Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), no celebraron capitulaciones maritales.

13.- La presente acción, se encuentra dentro del término legal, toda vez que la muerte del señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) ocurrió el día 9 de enero de 2018.

14.- El proceso de Sucesión presentado ante este despacho por Claudia Maritza Pérez Dimate, Radicado No. 2018-0205, al parecer fue inadmitido mediante auto del 13 de Junio de 2018, retirado y archivado el 19 de junio de 2018 Caja 19 Paquete 38 conforme al libro radiador.

15.- Según Certificado de Libertad y Tradición el predio distinguido con M.I. No. 410-35446, se encuentra embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca.

2.2. Pretensiones de la demanda; las resume el juzgado así:

1.- Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora Luz Dary Albarracín Domínguez y el señor Lacides Pérez Pérez desde el día 21 de octubre de 1980 hasta el día 20 de septiembre de 2007, fecha en que formalizaron esta relación marital en virtud del matrimonio civil entre sí.

2.- Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por mi poderdante la señora Luz Dary Albarracín Domínguez y el señor Lacides Pérez Pérez desde el día 20 de Julio de 1988 hasta el día 20 de septiembre de 2007, fecha en que dio paso a la Sociedad Conyugal en virtud del matrimonio civil entre sí, sociedades que se disuelven por la Muerte del señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d) ocurrida el 9 de enero de 2018.

3.- Declarar disuelta la sociedad patrimonial y conyugal, al no existir solución de continuidad, conformada por los señores Luz Dary Albarracín Domínguez y el señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), teniendo como causal la muerte de este último, el día 9 de Enero de 2018, quien falleció en el municipio de Saravena Arauca.

4.- Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y sociedad conyugal conformada entre los compañeros permanentes y esposos señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez.

5.- Ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca suspender y enviar a este despacho de Familia, el proceso de Sucesión del Causante señor Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d).

6.- Ordenar el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

2.3. Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales, esta se admitió mediante proveído del 19 de noviembre de 2018, se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL consagrado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, art. 368 y SS del C.G.P., se ordenó notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LASCIDES PEREZ PERES, se notificaron por intermedio de CURADOR AD LITEM el 06/02/2020.

La señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, se notificó personalmente el 10/05/2019 por intermedio de apoderado judicial, dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas desfavorablemente.

Formuló UNA EXCEPCIÓN DE FONDO que denominó "**PRESCRIPCION DE LA ACCION**"

Argumentó la demandada que se opone a la declaratoria de LA UNION MARITAL DE HECHO y de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, bajo el argumento que el tiempo para la acción que se pretende se encuentra prescrito según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues dice que la muerte del causante no fue la causal de la disolución de la sociedad patrimonial y la misma nunca se declaró o surgió a la vida jurídica; y que no es cierto que haya nacido a la vida jurídica la unión marital de hecho entre **Luz Dary Albarracín Domínguez** y **Lacides Pérez Pérez**, que diera vida jurídica a la sociedad patrimonial de la cual, se demanda su liquidación.

La señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE Y ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, se notificaron por medio de aviso entregado el 30/05/2019, dejaron vencer el término del traslado en silencio.

CESAR ALEJANDRO Y KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN, se notificaron por conducta concluyente el 23/04/2019, dejaron vencer el término del traslado en silencio.

2.4. Acervo probatorio

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

Parte demandante, allegó en copia los siguientes documentos:

1.- Registro Civil de Defunción del señor Lacides Pérez Pérez.

- 2.- Registro Civil de Matrimonio de Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez.
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de Claudia Maritza Pérez Dimate, Ingrid Liliana Pérez Dimate, Rolando Augusto Pérez Dimate, Cesar Alejandro Pérez Albarracín y Karen Elisa Pérez Albarracín.
- 4.- E.P. No.2678 del 19 de Julio de 1988
- 5.- E.P. No. 198 del 16 de Abril de 1990, autorizada por la Notaría Única del Circulo de Tame Arauca
- 6.- E.P. No. 291 del 25 de Mayo de 1990 autorizada por la Notaria Única del Círculo de Tame Arauca.
- 7.- E.P. No. 1213 del 27 de Noviembre de 1996, autorizada por la Notaría Única del Circulo de Tame (Arauca)
- 8.- E.P. No. 13567 del 05-10-2006, autorizada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá
- 9.- E.P. No.971 de 21 de Septiembre de 2007, expedida por la Notaria Única del Circulo de Tame Arauca.
- 10.- Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles relacionados.
- 11.- Certificaciones expedidas por Promotora De Inversiones Dayamu S.A.
- 12.- Plano actual del predio "Bochalema" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-35446.
- 13.- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio, establecimiento comercial "almacén agropecuario el cebú".
- 14.- Solicito los testimonios de - Henry Danilo Cruz Riveros, Jesús Manuel Llanes Granados, Esperanza Rodríguez Vargas, Martha Rodríguez de Amado y - Waldo Godoy.
- 15.- proceso de Sucesión Radicado No. 2018-0205, presentado por Claudia Maritza Pérez Dimate, en este juzgado.

Parte demandada (Claudia Mariza Pérez Dimate), suministró en copia los siguientes documentos:

- 1.- Documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" firmado entre la señora Luz Dary Albarracín Domínguez e Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate.
- 2.- Solicito los testimonios de Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate.
- 3.- Solicitó practicar interrogatorio de parte a la demandante.

2.5. Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

El 04/03/2021 se instaló la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., sin embargo y habida cuenta que no se había corrido traslado de la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARITZA PERZ DIMATE, debió suspenderse, ordenándose correr el traslado respectivo.

El 06/10/2021 se celebró la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. (virtualmente), a la cual se hicieron presentes: LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ; CESAR ALEJANDRO y KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN; CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE y sus apoderados y el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante, no asistieron los señores INGRID LILIANA Y ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE.

Aperturada formalmente la audiencia y habida cuenta que el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LACIDES PEREZ PEREZ no está facultado para conciliar no se pudo agotar la etapa de la conciliación, seguidamente se cumplieron con las demás etapas de la audiencia, tales como interrogatorio de la parte demandante LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y los herederos determinados del causante CESAR ALEJANDRO PEREZ ALBARRACIN, KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN Y CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimó necesario.

Se decretaron los interrogatorios de INGRID LILIANA Y ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, los testimonios de Henry Danilo Cruz Riveros, Jesús Manuel Llanes Granados, Esperanza Rodríguez Vargas, Martha Rodríguez de Amado, Waldo Godoy.

2.6. Alegatos De Conclusión

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, se concedió la palabra a cada una de las partes por intermedio de sus representantes judiciales, ante lo cual expusieron en resumen y en lo relevante:

LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ, por intermedio de su apoderado manifestó:

De las pruebas documentales y testimoniales aportadas, se determinaron todos los pormenores de la convivencia de la pareja PEREZ ALBARRACIN, el apoyo, el socorro, el trato, el patrimonio inclusive, igualmente de la confesión efectuada por la señora Claudia Maritza Pérez Dimate frente al inicio y nacimiento de la unión marital de hecho, en el interrogatorio de parte dijo conocer a la señora Luz Dary Albarracín Domínguez desde el año 1981, igualmente en la demanda de sucesión del causante LACIDES PEREZ PEREZ por ella presentada ante este mismo juzgado, en el numeral tercero de las pretensiones solicita que a la señora Luz Dary Albarracín Domínguez en su condición de compañera permanente y socia patrimonial del de cujus le sean reconocidos sus derechos sucesoriales en relación con la liquidación de sociedad patrimonial que formó junto con el causante durante la existencia de unión marital de hecho, cuya existencia, disolución y posterior liquidación ha de llevarse a cabo en el presente proceso, confesión esta por la que debe resolverse que sí existió una unión marital de hecho.

Igualmente están los interrogatorios de Alejandro y Karen Elisa Pérez Albarracín, quienes no se opusieron, sus interrogatorios son fluidos y espontáneos, indican los detalles de la convivencia de sus padres.

Así mismo señala que, con las pruebas es fácil determinar que la fecha de inicio de la convivencia corresponde a la planteada 21/10/1980, lo cual se desentraña del registro civil de nacimiento del señor César Alejandro Pérez Albarracín, el mayor de los hijos de la pareja, pues este nació el 16/03/1981, lo cual nos permite inferir que la unión marital nació mucho antes de su nacimiento, esto aunado a las E.P., certificados de libertad y demás detalles de los testimonios nos permiten colegir que la unión marital de hecho arrancó en el año de 1980, en las fechas planteadas, convivencia que terminó con el matrimonio de los compañeros efectuado el 21/09/2007.

En cuanto a la prescripción planteada por la señora Claudia Maritza, hay manifestar que la sociedad patrimonial no se encuentra prescrita por qué la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, señalando que las dos primeas no se dan porque no hubo separación física, ellos dos se casaron por lo que no hubo solución de continuidad o interrupción, convivieron desde el primer día hasta el fallecimiento último del compañero; tampoco hubo matrimonio con terceros, debiéndose aplicar entonces ara contar la prescripción la muerte del señor LACIDES PEREZ PEREZ ocurrida el 09/01/2018 y la demanda se presentó el 25/10/2018 de lo que fácilmente se colige que está dentro del año, operando la interrupción bajo las premisas del artículo 94 del C.G.P., tema dejado en claro por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, en sentencia STS 71942 1018.

CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, por intermedio de su apoderado señalo que:

Nunca se ha pretendido siquiera lesionar algún derecho que pueda existir, sino por el contrario, traerlo a la luz jurídica para que luego, en el proceso de sucesión se tenga claridad tanto de los bienes de una de un cónyuge como del otro y obviamente los derechos de los herederos, que el despacho fijó el litigio y las partes así acordaron para definir si hubo o no una unión marital de hecho y en caso de que hubiese existido si hay lugar a declararla jurídicamente.

Se opusieron a la declaración de la existencia de esa unión marital de hecho jurídicamente porque a la luz de la ley 54 de 1990, se establece que hay un año para que se declaren las uniones maritales de hecho y el legislador no fue puntual, lo dejo a la deriva, quedó un vacío jurídico para definir con precisión si al llegarse a una sociedad conyugal o a un matrimonio entre las mismas partes ese matrimonio interrumpiría la prescripción de la Unión marital de hecho y daría paso jurídicamente, de una vez a la coexistencia de dos sociedades, la patrimonial y la conyugal y por eso su oposición.

Si bien es cierto, los testigos de muy buena fe los unos y con todo el amor de hijos los otros declararon y demostraron al despacho la armoniosa vida que llevaron juntos el señor Lacides y la señora Luz Dary, pero en ningún momento el togado representante de la demandante ha concentrado su esfuerzo en desvirtuar la no prescripción de ese año del término de la existencia de la de la Unión marital de hecho, no se pudo establecer con claridad la interrupción de ese término por alguna acción jurídica simplemente los contrayentes llegaron al matrimonio y dejaron que su vida en Unión persistiera en el tiempo, olvidándose de aquella otrora Unión que habían tenido y que nunca la declararon jurídicamente para que naciese la sociedad patrimonial, fincado en ese requerimiento y en esos principios fundamentales de la ley 54 y como quiera que no se ha desvirtuado la prescripción de ese término es que nosotros le solicitamos al señor juez no darle prosperidad a las pretensiones de la demandante y aceptar todas sus pretensiones.

CESAR ALEJANDRO Y KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN, por intermedio de su procurador judicial señalan que:

Se ha podido evidenciar durante todo el trámite procesal, los testimonios, los interrogatorios de parte dieron lugar a establecer que efectivamente LACIDES PEREZ PEREZ y LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ convivieron y

desarrollaron una relación con unas fechas claras, en un periodo en el tiempo claro y que terminó con la desafortunada muerte del señor Lacides.

Consideró que el término que debía o que debe tenerse en cuenta para establecer la procedencia de la declaratoria de la Unión marital de hecho es el fallecimiento del señor LACIDES PEREZ PEREZS sin considerar que, por haberse contraído el matrimonio entre sí, pues esto hubiese dado lugar a que se hubiese realizado en otra oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio, se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la demandante está encaminada a obtener que se declare que entre ella y el señor LACIDES PEREZ PEREZ (fallecido), existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual se inició dice, desde el 21 de octubre de 1980 hasta el 20 de septiembre de 2007, fecha en que formalizaron entre sí, su matrimonio civil, igualmente solicita declarar que entre ellos se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el 20 de Julio de 1988 hasta el día 20 de septiembre de 2007.

3.1. Precisiones Jurídicas

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Aclarando en este aspecto que la mentada unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de esta figura jurídica y son:

- a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiana de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, declaró exequible las expresiones un hombre y una mujer, y al hombre y la mujer contenidas en el art. 1 de la ley 54 de 1990, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

- b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.

- c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.
- d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborar económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.
- e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”*.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código de Procedimiento Civil, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la

denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

3.2. Análisis Probatorio

3.2.1. Prueba documental:

De la prueba documental traída al proceso, observa el juzgado que ninguno de los documentos contiene manifestaciones expresas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ, con las características especiales pretendidas por la accionante, razón por la cual se acometerá separadamente, el estudio de los documentos relevantes.

1.- Con el Registro Civil de Defunción del señor Lacides Pérez Pérez, se demuestra que este murió el nueve (9) de enero de 2018.

2.- Con los Registro civiles de nacimiento que obran en el expediente, se demuestra que:

-Cesar Alejandro Pérez Albarracín y Karen Elisa Pérez Albarracín, son mayores de edad y son hijos de Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez.

-Claudia Maritza Pérez Dimate, Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate, son mayores de edad y son hijos de Lacides Pérez Pérez.

3.- Con el Registro civil de matrimonio allegado, se acredita que Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez, contrajeron matrimonio civil el 27 de septiembre de 2007.

4.- Con la E.P. No. 2678 del 19 de julio de 1988, se establece que CILIA DIMATE GUTIERREZ y Lacides Pérez Pérez liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

5.- Con la copia de la demanda de sucesión del causante LACIDES PEREZ PEREZ propuesto por la señora CLAUDIA MARITZAPEREZ DIMATE, radicada 817363184001-2018-00205-00, se da cuenta que LUZ DARY ALBARRACINDOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ, convivieron en UNION MARITAL DE HECHCO, sin que se logre determinar los extremos de dicha relación.

3.2.2. Prueba testimonial.

LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ.- Dice en su interrogatorio que conoció a LACIDES PERE PEREZ en 1975, porque él era el gerente del Banco Ganadero de Tame y ella ingresó como empleada, al principio iniciaron un noviazgo y luego se organizaron y tuvieron sus hijos su convivencia se inició el 21 de octubre de 1980 y perduró hasta el día de su matrimonio, compartiendo lecho, techo y mesa, siempre vivieron en el Barrio Boyacá de Tame, su convivencia fue continua en el tiempo y no hubo interrupciones, siempre se trataron como esposos la relación de convivencia solo fue entre ellos dos, LACIDES se retiró del banco y se dedicaba a la ganadería al comercio, tuvieron dos hijos, lo necesario para el sostenimiento era suministrado por los dos, al

iniciar la convivencia ella era soltera, y LACIDES era casado, n se había divorciad ni liquidado sociedad conyugal, solo hasta dos años después lo hizo.

CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE.- Dice que conoce a Luz Dary desde 1981, porque en el pueblo se dijo que ella era la persona por la cual sus padres se separaron, no le consta si LUZ DARY y su padre tuvieran alguna relación, no le consta si compartieron techo y mesa, porque cuando su padre sufrió el accidente lo visito en Tame durante un día y allí compartieron techo y mesa. Su estado civil es unión libre, hace 10, convivio con su padre hasta los 9 años, de ahí en adelante vivió en Tame, cuando hizo el 5° bachillerato vivió en Fomeque, cuando el 6° en Tame, luego en Villavicencio y también estuvo en Cartagena, desde que salió de su casa la relación con su padre siempre fue cordial pero casi siempre telefónica, sabe que él vivió la mayor del tiempo en Tame, estuvo un tiempo en Bogotá, en 1998 estuvo por temas de salud de su padre estuvo en Tame y él convivía en la misma casa con la señora Luz Dary, con Cesar y Karen. Ella visito a su padre en alguna oportunidad cuando estuvo enfermo en 1998 y en el 2010, pero no se quedó en su casa, y cuando estuvo enfermo en Bogotá estuvo unos días con él, ha como partido con Karen con Cesar muy poco.

No sabe decir como vivía su padre porque convivió con él solamente hasta la edad de 9 años. En sus últimos 5 años de vida de su padre todas las mañanas recibía una llamada de su padre, ya cuando empezó a enfermarse la comunicación no fue igual y solo tuvo la oportunidad de visitarlo cuando estuvo hospitalizado y compartió muy poco con él.

CESAR ALEJANDRO PEREZ ALBARRACIN.- Hijo de las partes. Sabe que sus padres convivían como marido y mujer hasta el fallecimiento de su padre, compartiendo lecho, techo y mesa, su mama trabajaba en el Banco Ganadero hasta el momento de su pensión y cierre de la oficina en Tame, su padre también fue empleado del Banco, seguidamente se dedicaron a la ganadería y a la parte agropecuaria.

El sostenimiento fue asumido por sus padres, su mama era soltera y su padre casado al momento de iniciarse la convivencia, su convivencia fue continua e ininterrumpida entre ellos dos solamente, sus padres siempre se presentaban a la comunidad como esposos. Su padre tuvo otros tres hijos, con Rolando tuvo una buena relación fue el más allegado a ellos, convivio en muchas ocasiones con ellos, con MARITZA se vieron en algunas ocasiones una o dos veces estuvo en casa de su padre y allí fue atendida, con LILIANA fue más lejana la relación, se han cruzado palabra una dos o tres veces, pero la relación fue cordial.

KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN.- Hija de las partes. Sabe que sus padres compartieron lecho, techo y mesa desde octubre de 1980 hasta que se casaron y luego hasta el fallecimiento de su padre. Su mamá trabajo en Banco Ganadero luego se pensiono y su papa se dedicaba a la finca y al comercio, los dos colaboraban con el sostenimiento del hogar, la convivencia de sus padres fue continua en el tiempo, no hubo interrupciones, tampoco tenían relación con persona diferente a ellos, al iniciar la convivencia su mamá era soltera y su papá era casado, durante su convivencia vivieron en el Barrio Boyacá y luego pudieron parar su casita con la ayuda de su abuelo, luego cuando llego la violencia se fueron desplazados para Bogotá. Conoce a los otros tres hijos de su papa y con Rolando siempre hubo una relación cordial, con CLAUDIA MARITZA había una excelente relación y ella estuvo atendiendo a su papa cuando su accidente porque ella es enfermera, con LILAIAN no hubo ninguna

relación y la conoció el día del velorio de su papa. Sus padres se presentaban ante la sociedad en general como esposos.

Su padre sufrió una caída de un caballo que lo llevo al deceso final, ella su hermano y su mama siempre estuvieron atendiendo a su papa en ese percance, el patrimonio consolidado por sus padres lo obtuvieron con una herencia de su mama y con la ayuda de su abuelo y la liquidación de su mama cuando termino su trabajo en el Banco.

WALDO GODOY RODRIGUEZ.- Conoce a Aperez Albarracín Luz María Albarracín hace unos 50 años, la distinguí trabajando en el banco agrario, a LACIDES unos 40 años, sabe y le consta que ellos se casaron cuando trabajaban en el banco, tuvieron dos hijos, no sabe cuándo se casaron. Antes del matrimonio ellos ya vivían en Unión, tenían una finca, desde cuando estaban trabajando ambos en el Banco Ganadero o Agrario, eso hace unos 40 años más o menos desde abril de 1982. El señor LACIDES medio que quería comprarse una finca y él lo llevo a donde estaban vendida una finca y lo presunto y compró la finca que se llamaba bochalema, ellos Vivian en el Barrio San Luis de Tame, después como compraron la finca habitaban de allá para acá. Cuando Luz Dary y Lacides se fueron a vivir, ella era soltera, el señor Lacidez decían que era casado, los dos trabajaban en el banco, él era el gerente, el sostenimiento del hogar, era asumido por ambos por que los dos trabajaban, su relación fue entre los dos nada más, ellos se querían mucho, tuvieron dos hijos, en su convivencia compraron La finca bochalema, nunca se separaron, la convivencia termino cuando él falleció. El señor Lacides tenía otros hijos, conoció a Rolando hace unos 15 años 2007, Rolando tuvo una buena relación con la señora Luz Dary, Rolando sabía que su padre y la señora Luz Dary vivían juntos. Ellos se fueron para Bogotá y dejaron la finca abandonada cuando les mataron el ganado, allí seguían viviendo como pareja con sus dos niños, después volvieron a Tame, a la finca.

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE AMADO.- Conoce a la señora Luz Dary Albarracín desde que era una niña porque tenía relación con sus padres, al señor Lacides desde que llegó a ocupar la gerencia del Banco ganadero en el año 1974. Sabe que Lacides y Luz Dary tenían una relación como esposos, la relación inicio desde cuando trabajaban en el banco, ella era secretaria y él gerente. La convivencia de ellos se inició en 1982 no recuerda la fecha, sabe que compartieron techo, mesa, el hecho siempre vivieron en una casita en el barrio Boyacá, frente a la Casa de los papás de ella, tenía su casa bien organizada con todo su mobiliario, Luz Dary era Secretaria y el señor Lacidez gerente en el Banco Agrario, hubo dos hijos en esa convivencia, entre los dos suministraban lo necesario para el sostenimiento de ese hogar, Luz dar era soltera y el señor Lacidez era casado, pero cree que estaba divorciado, la relación siempre fue entre ellos dos solos, nunca se separaron. Ellos dos vivieron en Bogotá cuando el desplazamiento de los paramilitares y continuaron viviendo luego volvieron los dos como en el 2007. Lacides llevo con tres hijos, Rolando, Maritza y Liliana, durante la convivencia compraron una casita y a finca en compañía con Andrés Sandoval.

ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS.- dijo en su testimonio que conoce a la señora LUZ DARY ALBARRACÍN desde niña porque se criaron en el pueblo y después entró a trabajar al Banco Ganadero donde ella trabajaba, y al señor LACIDES también lo conoció porque él llevo a trabajar al Banco ganadero como su jefe en 1974. Sabe y le consta que entre LUZ DARY ALBARRACÍN y LACIDESPERE PEREZ existió una relación, ellos convivían como pareja y esa relación se inició como en 1980 y/o 1981 más o menos.

Ellos compartían techo, mesa y lecho, vivieron por el lado del barrio Boyacá, después hicieron una casa frente a la casa donde ella se crio prácticamente donde vivió con sus papás en el barrio Boyacá, en una oportunidad tuvieron que salir para Bogotá cuando llegaron los paramilitares, allí en Bogotá siguieron conviviendo como pareja, ellos tuvieron dos hijos que hoy son mayores de edad. Cuando se inició la relación LUZ DARY era soltera y LACIDES separado, en su convivencia compraron una finca para el lado de Rondón, durante la convivencia LUZ DARY no tuvo relación con persona diferente al señor LACIDES, este tampoco, su relación fue continua. Lo necesario para los gastos de sostenimiento del hogar eran suministrados éntrelos dos. La convivencia terminó en enero del 2018 cuando él falleció. El señor LACIDES presentaba a la señora LUZ DARY como la esposa, el trato entre ellos fue bien siempre, inicialmente vivieron en una casa y posteriormente se trasladaron a una que adquirieron, los dos eran empleados, ellos se fueron para Bogotá en el 2001 cuando llegó el paramilitarismo, la convivencia se terminó por que LACIDES falleció el 09/01/2018. Ella no tiene parentesco con la demandante, solo amigas, inicialmente vivieron en una casa en el barrio Boyacá de Tame y al poquito tiempo se pasaron para la casa de ellos. Fuera de Karen y Cesar, el señor LACIDES tenía otros tres hijos de la anterior unión, ella no tuvo relación de amistad con ellos anteriormente, posteriormente cuando vivían en Tame se relacionó con Rolando solamente, LUZ DARY tuvo buena relación, pero solo con Rolando.

Conforme con la prueba testimonial, surge nítido que entre la pareja sí existió una unión marital de hecho, de lo narrado se concluye que estas personas conocieron a LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ de vista, trato y comunicación, durante un término superior a dos años, y les consta que convivieron en unión marital de hecho, pero sin que de sus testimonios se pueda concluir con certeza desde cuándo se inició la mentada convivencia, sin embargo WALDO dice que la convivencia se inició más o menos 40 años atrás, MARTHA CECILIA dijo que en 1982 y ESPERANZA AMELIA dijo que en 1980 o 1981 (su declaración fue el 06/10/2021), todos al unísono han manifestado que entre estas dos personas existió una convivencia como marido y mujer, que dicha convivencia fue continua en el tiempo, sin interrupción de ninguna naturaleza, fue solamente entre estas dos personas, que se procrearon dos hijos que ambos asumían los gastos de sostenimiento del hogar; afirmaciones estas que corroboran lo dicho por la demandante en su escrito genitor y en el interrogatorio vertido en la audiencia inicial, igualmente los interrogatorios rendidos por Cesar Alejandro y Karen Elisa Pérez Albarracín dan cuenta también que, efectivamente sus padres convivieron como marido y mujer cumpliendo con las características establecidas en la Ley 54 de 1990.

Del interrogatorio la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, nada en claro se puede concluir más allá que es hija del señor LACIDES PEREZ PEREZ, fijese que esta persona salió de la casa paterna a la edad de 9 años, por allá en el año 1977, teniendo en cuenta que la demandada tiene 53 años de edad y la declaración fue vertida el 06/10/2021, después de lo cual se desentendió totalmente de su padre y solamente lo visitó en dos oportunidades durante esos casi 44 años.

Aunado a lo anterior debemos tenerse en cuenta lo expuesto por la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE en la demanda con la cual pretendido dar apertura del proceso de sucesión de su padre LACIDEZ PEREZ PEREZ, específicamente en le numeral 3 del acápite denominado DECLARACIONES donde se lee:

“3. Que a la Señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ, en su condición de compañera permanente y socia patrimonial del de cujus, le sean reconocidos sus derechos sucesorales en relación con la liquidación de la sociedad patrimonial que formó, junto con el causante, durante la existencia de la Unión marital de hecho; cuya existencia, disolución y posterior liquidación, ha de llevarse a cabo en el presente proceso.”

Es más, el apoderado judicial de la excepcionante en sus alegatos de conclusión aseveró que ellos no están diciendo que no hubo la unión marital, que ellos lo que están manifestando y están planteando es que se dejó vencer el término para efectos de buscar la declaración de la Unión marital de hecho y por tanto pues dicen que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Todo lo anterior conduce inequívocamente a concluir que incluso la señora CLAUDA MARITZA PEREZ DIMATE reconoce que entre su padre y la señora ALBARRACIN DOMINGUEZ si existió o se conformó una UNION MARITAL DE HECHO.

Lo anterior demuestra sin equívoco alguno que entre las partes existió una convivencia desde el mes de octubre de 1980, ello con sustento en las afirmaciones expuestas por la demandante y corroboradas por los testigos traídos a declarar, quienes dan cuenta que dicha unión fue de carácter permanente y público, son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como pareja, que la misma fue singular y continua en el tiempo, que procrearon dos hijos, erigiéndose entre ellos una comunidad de vida, donde ambos trabajaban y compartían circunstancias y eventos de su vida, Luz Dary era soltera al momento de iniciar su convivencia, y si bien es cierto el señor LACIDES era casado en ese momento posteriormente el 19 de julio de 1988, liquidó la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con la señora CILIA DIMATE GUTIERREZ.

De las pruebas recaudadas, se observa que se configuran en forma perfecta, los requisitos para dar origen a una UNIÓN MARITAL DE HECHO; veamos:

LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ convivieron como pareja por espacio de más de dos años, a partir del mes de octubre de 1980, hasta el 21 de septiembre de 2007, fecha en la que se casaron entre sí.

Que dicha unión fue de carácter permanente y público, infiriéndose lo anterior de las declaraciones de los testigos, quienes son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como pareja, que procrearon dos hijos, que adquirieron un inmueble FINCA BOCHALEMA, erigiéndose entre ellos una comunidad de vida, donde ambos trabajaban y compartieron circunstancias y eventos de su vida, como son el trabajo conjunto y las vicisitudes de la vida.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1980 y el 20 de septiembre de 2007.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2º de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Corresponde al Juzgado por técnica de fallo, estudiar ahora la excepción propuesta por el apoderado d la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE en ejercicio de su derecho de contradicción y denominada **-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Según voces del artículo 2° de la citada Ley 54 de 1.990, se presume Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la Sociedad o Sociedades conyugales anteriores hayan sido disuelta y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De allí apunta el tratadista Pedro Lafont Pianetta *"que una vez sujeta la unión marital de hecho, al régimen legal correspondiente, no puedan crearse causas de disolución por los mismos interesados dentro del régimen de las capitulaciones maritales antes de la unión marital de hecho, ya que, si bien dentro de la Sociedad, pueden disolverla por mutuo acuerdo, no es porque haya creado esta causa de disolución, sino porque así lo dispone el literal c) del artículo 5 de la mencionada Ley. Algo semejante ocurre con el Juez quien con su sentencia puede disolver la sociedad de esta última (art. 5 literal d), pero no crea nuevas causales, aunque hay gran amplitud de aquella"*.

Pueden ser las causales de disolución ipso jure y judiciales; y las de extinción anormal son fundamentalmente dos, la prescripción extintiva y el perecimiento fortuito.

A) IPSO JURE: Son aquellas que operan y se consuman de pleno derecho, tan pronto ocurre el hecho y, por lo tanto, no requiere sentencia judicial, tal como acontece con la muerte, el matrimonio con tercero y el mutuo acuerdo solemne.

B) JUDICIAL: Es aquella que necesariamente necesita sentencia judicial para que adquiera certeza jurídica, como ocurre con los motivos generales y específicos (V. Gr) separación de hecho, ausencia y desaparecimiento y ruptura de comunidad de esfuerzo patrimonial.

Sin duda alguna la ley exige para declarar judicialmente la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, que haya existido unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de aquella y, si la ley entró a regir a partir de su publicación, lo cual se efectuó el 31 de diciembre de 1.990, ello indica que la Ley está vigente desde esta fecha.

Así las cosas, si la convivencia se inició en septiembre de 1980 y el 21 de septiembre de 2007 contrajeron matrimonio civil entre sí como quedara sentado en precedencia, necesariamente debemos hablar, que entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues el tiempo requerido para que se presuma la misma es de dos años, partiendo como se dijo que la unión inicio su vigencia en el mes de octubre de 1980.

Como quedara sentado en precedencia, quedo demostrado que la pareja PEREZ PEREZ – ALBARRACIN DOMINGUEZ convivieron en UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de octubre de 1980 hasta el 20 de septiembre de 2007; de lo cual se infiere sin lugar a equívocos la presencia de los presupuestos establecidos en el art. 2 de la ley 54 de 1.990 literal a), pues que entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ existió una convivencia como como compañeros permanentes esta lo fue por el tiempo mínimo exigido en la norma ya referida -dos años-; de donde deviene próspera la segunda de las pretensiones de la demanda, es decir en lo que tiene que ver con la declaración de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por el hecho de la presunción.

Como puede verse, la sociedad patrimonial es consecuencia de la unión marital de hecho, es decir aquella depende de la existencia de ésta, entonces tenemos que a la luz del art. 2 de la ley 54/90, los requisitos para constituir una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son:

- 1.- Que exista unión marital de hecho,
- 2.- Que la unión marital de hecho dure por lo menos dos años.

a).- Simplemente, esto es sin ningún otro requisito, cuando ambos compañeros permanentes son solteros, están divorciados, o han cesado los efectos civiles del matrimonio y en general cuando no media impedimento legal para casarse entre sí o con otra persona.

b) No simplemente, sino con el cumplimiento de un requisito adicional previo, cuando existe impedimento de un vínculo conyugal anterior, caso en el cual se debió disolver y liquidar la Sociedad Conyugal formada por éste, según los arts. 180 Inc. 1 y 1774 del C.C., como mínimo un año antes de la iniciación de la unión marital de hecho de manera que únicamente se puede presumir la aludida sociedad patrimonial 3 años después, de la mencionada liquidación, porque esta debe darse “por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Ante este panorama y en razón a que en el sub-lite se acreditaron los dos años de convivencia como mínimo para aplicar el contenido del literal a del art. 2 de la ley 54 de 1990, es posible presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ.

No obstante lo anterior, es decir, estar probada la unión marital de hecho entre LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ y la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre la pareja, se opuso un hecho extintivo del derecho sustancial reclamado por la parte actora, como es la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** propuesta por una de las demandadas, mediante apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de contradicción, pedimento que hace con base en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

En efecto, afirma el procurador judicial de la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE que, no es cierto que la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, haya sido disuelta con la muerte del señor Lacides Pérez Pérez, pues nunca se declaró la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ellos, a voces del art. 8 de la ley 54 de 1990; por ello dice, la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, nunca surgió a la vida jurídica y a hoy se encuentra prescritas las acciones

para declararla, pues según lo señalado las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; no siendo muy clara la excepción propuesta, pues pareciera que la plantean sobre la declaración de la unión marital y sobre la sociedad patrimonial.

Con relación al exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada, tenemos que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*, es decir, para que prospere dicha excepción es indiscutible que la relación marital de convivencia hubiese terminado de manera definitiva y a partir de ese acaecimiento se contabiliza el término de prescripción establecido en un año.

Lo anterior implica que para que el exceptivo de prescripción tenga éxito, no es suficiente que aparezca demostrado en qué momento se produjo la ruptura de la comunidad de vida, sino, además, que ésta fue definitiva.

En Sentencia STC7194-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-01030-00 del cinco (5) de junio de 2018, dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dijo:

“(…)

El Tribunal, por tanto, al declarar infundada la excepción de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no incurrió en ninguna falta superlativa con trascendencia constitucional. El error sustantivo, por el contrario, lo habría cometido en el caso de haber computado el término de prescripción de un año a partir del matrimonio de los compañeros permanentes, porque en ese evento estaría suplantando al legislador.

Con todo, pese a que la defensa en cuestión no prosperó, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.

No se pierda de vista que en el *subjúdice* al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, *“(…) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”* (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.

Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.”

Engracia de discusión hay que manifestar en este momento que, quien no ejercita su derecho oportunamente, dentro del término que para el caso concreto establezca el legislador, debe soportar la consecuencia fatal de su desidia, que no es otra que la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional. En esta materia, a partir de la interpretación al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, se tiene decantado que la prescripción solo se predica de los efectos económicos o patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, ya que, desde vieja data se ha dicho por la jurisprudencia que, ésta **-la unión marital de hecho- en si misma considerada deviene imprescriptible¹.**

Así las cosas, aplicando los anteriores planteamientos expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, concluye el juzgado que, mientras la acción para declarar la existencia de una unión marital de hecho no se extingue y puede ser ejercida en cualquier tiempo, la encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho sí prescribe y lo hace transcurrido un año, el cual empieza a correr a partir de la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno de los compañeros, o ambos; y como quiera que los anteriores plazos prescriptivos no son aplicables al caso concreto, pues la unión marital de hecho en comento no terminó por separación definitiva de los compañeros, ninguno de ellos se casó con terceras personas, ni mucho menos acaeció la muerte de alguno de ellos, pues lo que finiquitó la unión marital fue, el matrimonio entre los mismos compañeros permanentes, lo cual no está previsto de manera expresa en la Ley 54 de 1990, se impone dar aplicación a la última de las condiciones impuestas en el art. 8 de la ley 54 de 1990 esto es la muerte de uno de los compañeros, o ambos.

En este orden de ideas, de la prueba documental y testimonial que obra en el proceso, se establece, que efectivamente la muerte del señor LACIDES PÉREZ PÉREZ aconteció el nueve (9) de enero de 2018.

Ante este panorama y del análisis y valoración de la pruebas aportadas al proceso que ya fueron reseñadas, se observa claramente que el exceptivo propuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE como es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** no está probada, por cuanto para la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al proceso en estudio, que fue el 25 de octubre de 2018, había transcurrido nueve (9) meses y diez (10) días a partir de la muerte del señor LACIDES PEREZ PÉREZ, pues esta ocurrió el nueve (9) de enero de 2018, amén de lo anterior la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, se notificó personalmente de la demanda el 10/05/2019 por intermedio de apoderado judicial, es decir dentro del término establecido en el art. 94 del C.G.P., si en cuenta se tiene que la parte demandante se notificó de la admisión de la demanda por estados publicado el 20 de noviembre de 2018, razón por la cual dicha excepción debe declararse como NO PROBADA de conformidad a lo

¹ Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y por sobre todo al precedente jurisprudencial reseñado en precedencia.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre LUZ DARY PEREZ ALBARRACIN y LACIDES PEREZ PÉREZ, duró por más de dos años, ya que comenzó el mes de octubre de 1980 y terminó el 20 de septiembre de 2007.

b) Si bien es cierto, existía impedimento legal para contraer matrimonio entre LUZ DARY PEREZ ALBARRACIN y LACIDES PEREZ PÉREZ, en Colombia, no lo es menos que, la sociedad conyugal que mantenía el compañero permanente con la señora CILIA DIMATE GUTIERREZ fue liquidada el 19 de julio de 1988.

Así las cosas, tenemos entonces que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre LUZ DARY PEREZ ALBARRACIN y LACIDES PEREZ PÉREZ, hubo UNIÓN MARITAL DE HECHO por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró “sociedad patrimonial” entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Sin embargo de lo anterior y habida cuenta que, el señor LACIDES PEREZ PÉREZ estuvo casado con la señora CILIA DIMATE GUTIERREZ, y que mediante E.P. No. 2678 del 19/07/1988 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Meta, LIQUIDARON LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho de su matrimonio, lo cual conduce a determinar sin equívoco alguno que entre LUZ DARY PEREZ ALBARRACIN Y LACIDES PEREZ PÉREZ se conformó UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero no desde la fecha en que se inició la UNIÓN MARITAL DE HECHO, sino desde el 19/07/1989, fecha a partir de la cual se cumple el termino establecido en el art. 2 Literal b de la Ley 54 de 1990.

IV. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En lo que tiene que ver con las costas, es de anotar que, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE.

Señalase como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV, conforme al art. 365 del C.G.P., y el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la clase de proceso y de litigio específico planteado.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por la señora **CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE**.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que entre los señores **LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ y LACIDES PÉREZ PÉREZ** (fallecido) identificados con la cédula de ciudadanía número 24.249.297 y 3.290.054 respectivamente, existió **UNION MARITAL DE HECHO** durante el periodo comprendido **entre el mes de octubre de 1980, hasta el 20 de septiembre de 2007**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- **DECLARAR**, que entre **LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ y LACIDES PÉREZ PÉREZ** (fallecido), se conformó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, durante el tiempo comprendido entre el **19 de julio de 1989, hasta el 20 de septiembre de 2007**.

CUARTO.- **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, conformada entre los señores **LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ y LACIDES PÉREZ PÉREZ** (fallecido); liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

QUINTO.- **CONDENAR** en costas a la señora **CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE**.

SEXTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** copias auténticas de la sentencia, acosta de el/l@/s interesad@/s.

OCTAVO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, para ante el H. T. Superior de Arauca.

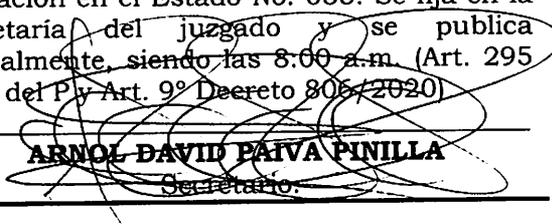
NOVENO.- En firme esta decisión, se ordena el archivo del expediente previas constancias de rigor en los libros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

8173631844-001-2022-00336-00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió del ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena, la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantada en favor de la menor de EDAD REBECA ROXILIN PEREZ FLORES de nacionalidad venezolana, por haber perdido competencia para continuar con su trámite . Saravena, agosto primero (1º) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente actuación de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLORES de nacionalidad venezolana, deberá avocarse para su conocimiento, de conformidad con el art. 100 parágrafo 2º, Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

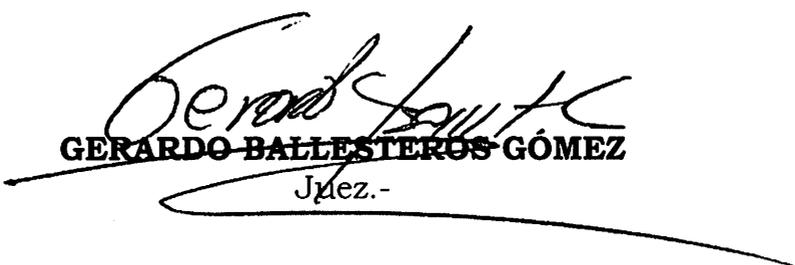
PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLORES de nacionalidad venezolana. (Art. 50 y SS, 119 C.I.A.)

SEGUNDO.- **REQUERIR** al ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena, para que dentro del término de dos (2) días informe al juzgado lo siguiente:

- 1.- Sitio o lugar en donde se encuentra ubicada la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLORES, y el nombre de la persona responsable de ese lugar.
- 2.- Información que ha recibido de las autoridades requeridas respecto a la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLORES, con posterioridad, al 24 de junio de 2022.
- 3.- información sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto fechado el 17 de junio de 2022, los numerales segundo, tercero y cuarto por medio del cual se remitió dicha actuación a este despacho judicial.
- 4.- Direccione física, correo electrónico, teléfonos y/o canales digitales de la familia que ha sido contactada por el ICBCF CZ Saravena, debidamente actualizada.

TERCERO.- Recibida la información requerida en el numeral anterior, practicar una visita socio familiar a lugar en donde se encuentra ubicada la menor REBECA ROXILIN PEREZ FLORES.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario
